

HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

Nosotros, CHENOA MONSERRATHE DELGADO GALLARDO, ciudadana ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera con CI 0503795205; JUAN PABLO ÁLVAREZ BARRENO, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, con CI 1720990751, en el CASO NRO. 1351-19-JP, respecto a la acción de protección materia de revisión para el desarrollo de jurisprudencia vinculante; en referencia al derecho a la educación de una niña con discapacidad, y el alcance de obligaciones estatales para el otorgamiento de becas, la construcción de políticas públicas para una educación inclusiva. Ante ustedes respetuosamente presentamos el siguiente escrito de *“amicus curiae”* o tercero interesado, amparados en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

I. ANTECEDENTES.

La **ASOCIACIÓN ESCUELA DE DERECHO DE LA UIDE** tiene interés en contribuir, desde sus cimientos y a partir de la academia, en la plena observancia de los derechos humanos que el Ecuador debe respetar y garantizar, para la construcción de una sociedad más justa y acorde a la dignidad humana. En tal sentido, en los últimos tiempos se ha impulsado a la fortaleza de la enseñanza, promoción y protección de los derechos humanos a partir de un sinnúmero de proyectos académicos.

En ese contexto, el Estado tiene obligaciones estrictas para la protección de personas que requieren una atención prioritaria aún reforzada en una doble dimensión; al tratarse de una niña con condiciones de discapacidad, el acceso a una educación inclusiva permite su íntegra inserción en la sociedad, precautelando un derecho fundamental como lo es de la educación. Por tanto, muy respetuosamente nos permitimos poner a consideración de la Corte Constitucional del Ecuador, los argumentos de derecho bajo los cuales esperamos, se resuelva esta cuestión.

II. ANTECEDENTES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE UNA ATENCIÓN PRIORITARIA, EN SALVAGUARDA DE LAS PERSONAS CON DISCRIMINACIÓN.

El concepto de discapacidad a lo largo de estos años ha pasado de tener una perspectiva biomédica a tener una de derechos humanos. Esta perspectiva de Derechos Humanos reconoce a las personas con discapacidad con los mismos derechos económicos, sociales y culturales que disfruta la población en general; es decir, que gozaran de igualdad de oportunidades y participación social.

Convenciones tanto de Naciones Unidas como de la Organización de Estados Americanos, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹, tienen el propósito de promover, precautelar y velar de los derechos humanos de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad que dan respeto a su vida y a su condición. La Convención Interamericana por la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad² ordena a los Estados parte a implementar medidas de sociales, educativas, laborales, legislativas o cualquier otro tipo, con el fin de eliminar progresivamente la discriminación contra las personas con discapacidad e incrementar la inclusión.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CRPD³), ratificada por el Ecuador en el año 2008, fue el resultado de años de lucha de diferentes grupos por los derechos de las personas con discapacidad, aquí se vieron involucrados gobiernos, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de derechos humanos y aun mas las organizaciones de personas con discapacidad en todos sus tipos. La CRPD tiene el propósito de proteger, promover y asegurar el goce pleno goce pleno y en condiciones desigualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, además de promover el respeto de su dignidad inherente⁴.

En línea con el párrafo anterior, el Art. 3 de la CRPD, recalca que es fundamental para los Estados quienes ratificaron la Convención adoptar medidas constantemente en razón del

¹ Ratificada por el Estado ecuatoriano el 4 de marzo de 2008 y en vigor desde mayo del mismo año.

² Entrada en vigor en el año 2001 y ratificada por Ecuador el 3 de enero de 2004.

³ Por sus siglas en inglés: *Convention on the Rights of Persons With Disabilities*.

⁴ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Art. 1.

respeto a la dignidad inherente, la no discriminación, la participación, la inclusión, la igualdad, la accesibilidad y la autonomía de las personas con discapacidad.

La Constitución de la República del Ecuador, en sus Art. 11, 47, 48 y 49, es garantista del desarrollo integral y la protección de las personas con discapacidad, puesto a que la planificación estatal y las políticas públicas son medios para lograr el *Sumak kawsay*⁵. Y de igual manera tiene objetivos como el del propiciar la equidad territorial como social, promover la igualdad en derechos y establecer principios que ayuden a la al desarrollo integral las personas con discapacidad sin distinción de sexo o edad.

El Plan Nacional de desarrollo 2017- 2021 “Toda una vida” tiene como objetivo favorecer la inclusión de las personas con discapacidad a la vida económica y social para lograr el avance de las sociedades iberoamericanas, romper el círculo de pobreza que está ligada con la desigualdad; y alcanzar niveles de inclusión de acuerdo con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, respetando siempre los derechos humanos.

La Ley Orgánica de Discapacidades tiene como objetivo garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad⁶, tratando eliminar la discriminación, abandono, odio, explotación, violencia o abuso por razón de su discapacidad. Por otra parte, este cuerpo normativo, también determina que las personas con discapacidad tienen derecho a la protección y promoción social por parte del Estado, que les permita el máximo desarrollo de su personalidad, fomento de autonomía y la disminución de la dependencia.

1. *Respecto a la educación:*

La discapacidad está estrechamente vinculada con los factores económicos y sociales, la distinción o la separación, de las personas con discapacidad hacen que estas menudo sean imposibilitadas de ejercer sus derechos en igualdad respecto de con las personas que no tienen discapacidad alguna, es por eso que los efectos de la discriminación basada en discapacidad han sido particularmente graves en materia de empleo, vivienda, transporte y sobre todo educación, porque el problema radica en el poco acceso que tienen las personas con discapacidad un sistema de educación que atienda sus necesidades.

⁵ El *Sumak Kawsay* (palabra etimológica del kichwa ecuatoriano) se refiere al Buen Vivir en castellano.

⁶ Derechos establecidos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales o leyes conexas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos⁷ en su Art 26, inciso 2, reconoce a la educación como un derecho humano fundamental y le otorga una finalidad porque se cree que es un medio indispensable de realizar otros derechos humanos, pues de ella depende la dignidad de las personas, la vigencia de las garantías constitucionales, el disfrute de las libertades fundamentales y la consecución de metas primordiales como sociedad.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su undécima reunión, con el fin de asegurar el respeto a los derechos humanos y una igualdad de posibilidades en materia de educación, en el año 1960 aprueba la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza; en donde señala que la educación tiene dos principios básicos que se complementan, el primero es el principio de universalidad y el segundo es el de no discriminación, aludiendo a que toda persona tiene el derecho de acceder a la educación sin importar su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.⁸ Y junto a esto la misma organización en el año 2016, publica su Agenda 2030 de Educación en la cual el Objetivo de Desarrollo Sustentable #4 constituye la síntesis de las ambiciones de la educación, cuyo objetivo es garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover las oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos hasta el año 2030⁹.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, hace énfasis en la importancia de la realización del derecho a la educación en situaciones concretas o para poblaciones específicas, entre las que destacan: las personas con discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en cuanto a educación, reconoce los Estados Parte de la Convención como el garante de adaptar un sistema de educación inclusivo para todos los niveles de enseñanza con bases de no discriminación e igualdad de oportunidades para que así personas con discapacidad puedan desarrollar su potencial humano.¹⁰

El derecho a la educación, es un derecho a la educación inclusiva, todos tienen derecho a ella para recibir una una educación de calidad que satisfaga sus necesidades básicas de aprendizaje

⁷ Adoptada por la tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 en París.

⁸ Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, 1960.

⁹ Liderar el ODS 4 – Educación 2030.

¹⁰ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Art 24.

y enriquezca sus vidas, procurando desarrollar el potencial de cada persona, que en un futuro servirá para que esta mismo pueda participar activamente en el proceso democrático, en ese sentido la educación es el principal instrumento para dar un desarrollo potencial a la sociedad abarcando el respeto y valorización de las diferencias, y junto a esto el sentido de la dignidad y autoestima.¹¹

Sin lugar a duda, una educación inclusiva es clave y fundamental para una sociedad multicultural como la que tenemos en la actualidad. Y la adopción de medidas legislativas orientadas a garantizar educación como la han recomendado varias Convenciones Internacionales, son indispensables para el pleno desarrollo de niños, niñas, y adolescentes.

III. SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

1. *Aspectos doctrinarios del principio de igualdad y no discriminación*

Dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio de igualdad y no discriminación ha fungido como eje rector en el resto de los estándares, consagrados en los instrumentos de protección de derechos. Es, en palabras de la doctrinaria Anne F. Bayefsky¹², uno de los principios más utilizados en la elaboración de jurisprudencia dentro de la región de América Latina y en Europa; en medida de sus dimensiones estructurales¹³.

Estas dimensiones se definen en base a las técnicas estructurales que trabajan en medida de dos aristas; la primera es la prohibición de la discriminación, por tanto, la segunda es la protección de la igualdad. Para entender ambos acápites, es necesario puntualizar la dimensión autónoma y abierta del principio. La primera se desarrolla en que, en un inicio se

¹¹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Art 24.

¹² Bayefsky actualmente dirige el 'Touro College Institute on Human Rights and the Holocaust', es abogada, activista, académica y procuradora del Colegio de Abogados de Ontario.

¹³ Anne F. Bayefsky, 'The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law', publicado en Human Rights Law Journal, Vol. 11, N° 1-2, 1990, pp. 1-34.

debe entender a la igualdad y no discriminación de una forma autónoma, es decir, en su forma de garantizar su protección en sí misma¹⁴.

La dimensión abierta se conceptualiza en medida de la inviabilidad de darle un enfoque restrictivo al principio, es decir, la igualdad y no discriminación funciona en conjunto con la progresividad de los derechos, bajo ningún supuesto podemos limitar o restringir su alcance, goce y pleno uso; es por lo que se encuentra plasmado dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos, Convenios Europeos, Tratados, Constituciones, entre otros mecanismos que garantizan su protección y ejercicio.

2. Alcance del principio de igualdad y no discriminación, según los estándares internacionales.

La Corte IDH¹⁵ ha estipulado la existencia de una relación intrínseca entre la naturaleza del ser humano, junto con la dignidad fundamental de este. Es a partir de esta correspondencia en donde aludimos un concepto de igualdad, entendiendo además una situación incompatible en donde se crean situaciones que diferencian el tratamiento entre individuos; privilegiando a un determinado grupo o excluyendo a otro, ya sea por su única e idéntica naturaleza¹⁶.

Otro factor fundamental es respecto al elemento de la igualdad, el cual es difícil de desligar de la no discriminación. Lo idóneo es tratarlas en conjunto, en la medida en que la igualdad ante la ley e igual protección ante la misma cimentan este principio básico que ejerce un rol de amparo de los derechos humanos. Se prohíbe, por tanto, todo tipo de tratamiento discriminatorio¹⁷.

Dentro de la etapa de evolución del derecho internacional, la igualdad y no discriminación ha consignado el dominio de *ius cogens*, es decir, a partir de esta caracterización que se le da a este principio primordial, la estructuración del ordenamiento jurídico interno de cada Estado parte debe ir enfocado a los preceptos y finalidades que lo engloba¹⁸. En este acápite radica la influencia estratosférica de aquel principio, pues permea en toda la normativa de los gobernantes.

¹⁴ Dimensiones Estructurales, por Anne F. Bayefsky dentro de su obra *“El Principio de Igualdad y No Discriminación en el Derecho Internacional”*.

¹⁵ Corte IDH, Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana.

¹⁶ Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984.

¹⁷ Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.

¹⁸ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.

Es oportuno enlazar otra característica, pues debemos tratar a este principio dentro del derecho imperativo, por consiguiente, existe una obligación negativa y positiva de parte de los Estados de no inducir regulaciones o políticas discriminatorias dentro del ordenamiento jurídico, además, se debe erradicar cualquier tipo de regulación que contengan este carácter ‘discriminatorio’, asimismo, combatir todo tipo de prácticas discriminatorias, por último, la obligación positiva radica en establecer normativas y otro tipo de medidas que fortalezcan a la igualdad y no discriminación; que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de cada persona¹⁹. Realizar distinciones que presenten vacíos no justificativos, objetivos y razonables, alude a una disposición discriminatoria²⁰.

3. *El principio de igualdad y no discriminación según el Derecho Europeo.*

En Europa, la igualdad y no discriminación ha potencializado su efectivo ejercicio y goce a través del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales²¹, en donde consagra que “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación²².”

Indudablemente, el principio de igualdad y no discriminación tiene por objeto garantizar la igualdad de trato entre personas, todas tienen iguales derechos e igual dignidad, bajo ningún parámetro o supuesto deben ser discriminadas en relación con otra persona. Es idóneo resaltar que la discriminación impide el desarrollo pleno del potencial de una persona, además que minimiza la confianza en las virtudes de las sociedades democráticas y provoca una exclusión social.

La finalidad de este acápite de “no a la discriminación” del Convenio Europeo radica en concientizar sobre la importancia del trabajo a favor de la igualdad y en contra de la discriminación en el ejercicio real y efectivo de los derechos, el derecho europeo define a la

¹⁹ Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012.

²⁰ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

²¹ El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, más conocida como la Convención Europea de Derechos Humanos, fue adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953.

²² Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales – Artículo 14. Prohibición de Discriminación.

misma como un trato menos favorable, una desventaja particular para la persona por razón de alguna circunstancia personal o social como puede ser su origen racial o étnico, sexo, nacimiento, religión o convicciones, edad, orientación sexual, discapacidad, entre otros.

El principio de igualdad de trato y no discriminación ha de ser real y efectivo en todos los ámbitos que desarrolla la sociedad en los Estados, esto es en la educación, la sanidad, las prestaciones y los servicios sociales, la vivienda y, en general, la oferta y el acceso a cualesquiera sean los bienes y servicios²³.

4. *El principio de igualdad y no discriminación como medida de protección a personas en situación de discapacidad.*

Como punto de partida, la discapacidad interrelaciona varios aspectos que connotan la importancia de su trato reforzado. Por un lado, tenemos la presencia de una deficiencia que puede ser tanto física, como mental, intelectual o sensorial. Por otro, tenemos estas limitaciones que existen en las sociedades para que estas personas puedan ejercer sus derechos y capacidades de forma efectiva. Estos límites que usualmente los atraviesan son las barreras físicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas, las cuales impiden su desarrollo íntegro²⁴.

En consecuencia, las personas con discapacidad a diario son discriminadas a raíz de su condición. En consecuencia, los Estados nuevamente tienen esta obligación positiva de adoptar medidas; ya sean políticas públicas, legislativas, sociales, educativas, laborales o de cualquier otra especie, con el objeto de soslayar toda forma de discriminación relacionadas a las discapacidades que un ser humano pueda tener. Esto último con una finalidad; integrar a aquellas personas dentro de las sociedades²⁵.

Toda persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial y reforzada, en medida de las dificultades que pueden percibir estas personas para integrarse en la sociedad, además de las aptitudes que van desarrollando en cada espacio que se involucran, ya sea en la educación, laboral, entre otros. Los menores de edad con discapacidad son considerados personas con doble condición de vulnerabilidad, por lo que

²³ Defensoría del Pueblo del País Vasco, respecto del Principio de No Discriminación.

²⁴ Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012.

²⁵ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006.

existen obligaciones reforzadas de parte de los Estados para tutelar y salvaguardar sus derechos²⁶.

Estas obligaciones reforzadas se encuentran establecidas en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (también conocida como CDPD)²⁷, la cual expresamente determina la obligación positiva de todos los Estados Parte de ejercer medidas, para que los niños y niñas con discapacidad gocen de sus libertades fundamentales y derechos consagrados, en igualdad de condiciones que los demás infantes²⁸.

De igual modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que es obligación de los Estados el tomar medidas legislativas, o de otra especie, que sean determinantes y necesarias para las personas con discapacidad puedan gozar y ejercer sus derechos civiles y políticos, sin discriminación alguna. Por último, al margen de lo establecido en el Protocolo de San Salvador, esto beneficiaría la especial protección que deben tener sus derechos económicos, sociales y culturales²⁹

Respecto a la educación, la misma CPDP establece la obligación de los Estados Parte de asegurar que las personas con discapacidad tengan el acceso en igualdad de condiciones a una educación inclusiva, junto con un proceso de aprendizaje durante todo su trayecto de vida; lo que incluye el acceso libre a instituciones primarias, secundarias, terciarias y profesionales. Para aquello, se debe facilitar el acceso a becas y modos de comunicación alternativos realizando ajustes razonables y capacitando a profesionales en la educación de personas con discapacidad³⁰.

Otros estándares internacionales como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas Discriminación contra las Personas con Discapacidad (ratificado por el Estado del Ecuador en el año 1999), establece expresamente la necesidad de adoptar medidas positivas, específicamente en la detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para

²⁶ Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016.

²⁷ El propósito de la Convención es funcionar como un instrumento de derechos humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. Adopta una categorización amplia de personas con discapacidad y reafirma que todas las personas con cualquier tipo de discapacidad deben poder disfrutar de todos los derechos humanos y de todas las libertades fundamentales.

²⁸ Observación General número 9, Comité sobre los Derechos del Niño.

²⁹ Informes temáticos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “Impacto del procedimiento de solución amistosa”, párrafo 205.

³⁰ Artículo 24 – Educación – Convenio sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad³¹.

De igual forma se alude una sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atenten contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad³².

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (también conocida como CIDH) ha establecido una atención de especial relevancia hacia las personas con discapacidad. Es así como, en el año 2017 se estableció la “Unidad de Personas con Discapacidad”, la cual tiene como finalidad el control y seguimiento de estas personas de atención prioritaria, enfocándose estrictamente en la creación de políticas públicas para conseguir una efectiva protección en cada uno de los Estados Parte de la región³³.

5. Situaciones de discriminación a las cuales se ven sometidas las personas con discapacidad.

Acerca de este acápite, las personas con discapacidad deben ejercer sin discriminación sus derechos, evitando bajo cualquier circunstancia ciertos momentos en donde se ven sometidos a la marginalización, exclusión, menoscabo o tratos denigrantes debido a su condición. Nuevamente cabe resaltar el trato prioritario que debe tener este grupo, por la condición de vulnerabilidad que, en ciertos casos, se sistematiza en una doble dimensión (cuando aludimos a niños y niñas con discapacidad)³⁴.

En primer lugar, las personas que tienen una condición de discapacidad mental o física son principalmente vulnerables a sufrir discriminación y otros tipos de vulneraciones a los derechos humanos. Algunos ejemplos son las restricciones a derechos fundamentales como la educación, a la libertad personal, y todo tipo de trato inhumano e indigno; suscitados hacia tales grupos³⁵.

³¹ Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo 3, numeral 2, literal b.

³² Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo 3, numeral 2, literal c.

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. Año 2019. Pág. 150, párrafo 94.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ibidem.

La CIDH ha manifestado que el encontrarse en una situación de discapacidad aumenta las probabilidades de estar en una situación de pobreza, esto debido a que la discriminación que se vive con esta condición puede conllevar a una exclusión social, una marginación, falta de estudios y educación, desempleo, entre otros factores que aumentan considerablemente el riesgo de pobreza³⁶.

IV. PETITORIO

En representación de la Asociación Escuela de Derecho de la Universidad Internacional del Ecuador, solicitamos que la Distinguida Corte Constitucional del Ecuador ampare los criterios esgrimidos anteriormente, para la elaboración de jurisprudencia vinculante, conexas al derecho a la educación de las personas con discapacidad, y el alcance de obligaciones estatales para la construcción de políticas públicas para una educación inclusiva.

V. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

Las notificaciones las recibiremos en las siguientes direcciones: jualvarezba@hotmail.com, chenoadelgado@hotmail.com



³⁶ Informes temáticos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre “Pobreza y derechos humanos”, párrafo 432.

INSTRUCCIÓN **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE** **V4333V1222**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **XXX XXX**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **DELGADO GALLARDO INDIRA DE MONSERRATTE**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN **RUMIÑAHUI 2019-01-08**

FECHA DE EXPIRACIÓN **2029-01-08**

Chenoo




REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CÉDULA DE
CIUDADANÍA

N.º **172099075-1**

APELLIDOS Y NOMBRES
ALVAREZ BARRENO

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA

QUITO
BENALCAZAR*

FECHA DE NACIMIENTO **2001-10-03**

NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **HOMBRE**

ESTADO CIVIL **SOLTERO**



FIG. 20 01 1429 36 245

INSTRUCCIÓN **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **BACHILL. EN CIENCIAS** **E3343I2242**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **ALVAREZ ALAVA NIXON RICARDO**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **BARRENO HERVAS KATIANA ALEXANDRA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN **QUITO 2020-01-24**

FECHA DE EXPIRACIÓN **2030-01-24**

Hernando...

DIRECTOR GENERAL

[Signature]

FIRMA DEL CEDULADO



JUAN PABLO ÁLVAREZ BARRENO

C.I. 1720990751

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JPAB', with a red stamp or mark above it.

CHENOA MONSERRATHE DELGADO GALLARDO

C.I. 0503795205

A handwritten signature in green ink that reads 'Chenoa' with a horizontal line underneath.